

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2117/2020

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2117/2020	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de diciembre de 2020	Sentido: MODIFICA
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad		Folio de solicitud: 0106500163120
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, diversa información sobre <i>el proyecto TROLEBÚS ELEVADO EN EL EJE 8 SUR ERMITA IZTAPALAPA.</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En su oficio de respuesta, el sujeto obligado informó su incompetencia para emitir un pronunciamiento a los requerimientos del particular.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la particular interpone recurso de revisión en las que manifiesta como agravio que el sujeto obligado si es competente para proporcionar una respuesta a la solicitud de acceso a la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se ordena realice lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Gestione nuevamente la solicitud a las cinco Direcciones que conforman la Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y emitan un pronunciamiento fundado y motivado en relación con los numerales 6, 7, 8 y 9 de la solicitud de acceso.</li> <li>• De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se instruye al sujeto obligado remita vía correo institucional la solicitud de información a la Secretaría de Obras y Servicios, a la Secretaría de Medio Ambiente y al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México para que en el ámbito de su competencia emitan respuesta a los requerimientos de la solicitud de acceso a la información.</li> <li>• En cumplimiento a lo anterior, deberá entregar la información al correo electrónico señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones.</li> </ul>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	05 días hábiles	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2117/2020

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2117/2020**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	10
TERCERA. Descripción de hechos	11
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	20
Resolutivos	21

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 29 de octubre de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por presentada a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0106500163120, mediante la cual requirió:

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2117/2020

*“Referente al proyecto TROLEBÚS ELEVADO EN EL EJE 8 SUR ERMITA IZTAPALAPA. Con fundamento en el artículo 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, 12, 13, 122, 129 y demás relativos a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Solicito acceder a la siguiente información.*

1. *¿Cuál es el estudio del impacto ambiental que generará este proyecto?*
2. *¿Cuáles serán los beneficios para la movilidad sustentable de los habitantes de la zona?*
3. *¿Cuáles son sus beneficios sociales, económicos y ambientales a corto y largo plazo?*
4. *Sobre el estudio previo del suelo para la construcción de los pilares del trolebús de la zona, considerando que el suelo es arcilla con alto contenido de agua y derivado del terremoto de 2017 se detectó una mayor afectación al suelo y subsuelo ¿Qué impacto ocasionará a largo plazo al suelo?*
5. *En cuanto a las personas con discapacidad y de la tercera edad ¿Cuál es la alternativa de accesibilidad a las instalaciones del trolebús en comparación al modelo convencional de sistema de transporte público?*
6. *¿Este proyecto reducirá del tránsito local?*
7. *¿Cómo garantizará el derecho al tránsito de sus habitantes priorizando al peatón? Conforme al artículo 6 de la ley de movilidad.*
8. *Considerando las pocas vías de comunicación que presenta la zona Oriente ¿Cuál será el mejoramiento en este aspecto?*
9. *¿Que generará este transporte en cuanto a la seguridad vial?*
10. *De acuerdo a la infraestructura del proyecto ¿Cuál fue la planeación que se tomó para el beneficio de los usuarios así como los habitantes de la zona?*
11. *Considerando que Iztapalapa es una zona de bajos recursos y de inseguridad en el transporte público como peatonal ¿el trolebús elevado traerá consigo una mejor seguridad al usuario?.” (sic)*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 29 de octubre de 2020, a través de la plataforma INFOMEX, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud antes indicada, mediante oficio sin número de la misma fecha, emitido por el J.U.D. de Información Pública y Datos Personales, que en su parte sustantiva informó lo siguiente:

“...

*Por lo anterior, y en aras de precisar si a ésta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, así como de las áreas o unidades administrativas que le quedan adscritas, les competente por razón de materia, atender la presente solicitud de acceso a la información pública, es necesario hacer de su conocimiento, que conforme a lo previsto en los artículos 36, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 7, fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2117/2020

*Administración Pública de la Ciudad de México; y 12, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, a ésta dependencia se le confieren las siguientes atribuciones:*

...

*De los preceptos legales antes transcritos, podemos advertir que, si bien es cierto a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, le corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial, también lo es conforme a la Ley no se cuenta con facultades específicas sobre la planeación, administración y control del Servicio de Transportes Eléctricos "Trolebus", lo anterior es así de conformidad con el Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2019, el cual establece que el Trolebus, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, manejará y erogará sus ingresos propios y presupuestales en los términos que se fijen en los presupuestos de egresos anuales de la Ciudad de México.*

*En ese sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que para el caso en que la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia, por parte del Sujeto Obligado, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante y señalar el o los sujetos obligados competentes.*

*Bajo ese contexto, hago de su conocimiento lo previsto en los artículos 1 fracciones I, II y III, 2 fracciones I, II, III y IV 3, 5 fracciones I y II, 21, 24 fracción II, V, VI, VIII, XX, XXI, XXX y XXXII, 35 fracción XI y 38 fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIX II, 27 fracción III, V, VIII, XI, XII y XXIV, 28 fracción XX, 30 fracción XVII, 33 fracción XI, del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, lo cual establece lo siguiente:*

...

*De los preceptos normativos antes referidos, resulta evidente que "Trolebus", es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que implica que dicho organismo pueda manejar y erogar sus ingresos propios por medio de sus unidades administrativas y que además tiene por objeto el estudio, proyección, construcción y, en su caso, operación de nuevas líneas de transporte eléctrico en la Ciudad de México.*

*Por lo que en el caso en concreto, si la información requerida por el solicitante de información pública consiste en obtener diversa información relacionada con el proyecto trolebús elevado en el eje 8 sur ermita iztapalapa, es evidente que de la revisión exhaustiva*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2117/2020

*a normatividad aplicable, el sujeto obligado competente para atender la presente solicitud, lo es el "Trolebus" al ser un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.*

*Por lo antes expuesto y derivado del análisis a la solicitud en mérito, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que deberá de ingresar una nueva solicitud de información pública a través del mismo sistema de INFOMEX a la Unidad de Transparencia del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, misma que detallo a continuación, con el propósito de que usted pueda dar seguimiento a su petición a través del mismo sistema INFOMEX, o comunicándose e directamente a las oficinas de información pública de la:*

...

*En este tenor, de la simple lectura a la solicitud de información pública que nos ocupa se advierte que existe un diverso sujeto obligado que pudiera contar con la información solicitada esto es la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, quien entre otras atribuciones, le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad.*

...

*De los preceptos normativos antes referidos, resulta evidente que corresponde a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad.*

*Bajo ese tenor, al ser la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, la encargada de ejecutar obra pública en la Ciudad de México, y por lo que en el caso en concreto si lo que se requiere consiste en diversa información pública sobre el proyecto trolebús elevado en el eje 8 sur ermita iztapalapa, se estima que es la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, un diverso sujeto obligado competente para atender la presente solicitud de información pública, de conformidad con los preceptos normativos citados en líneas anteriores.*

*Por lo antes expuesto y derivado del análisis a la solicitud en mérito, con fundamento en el multicitado artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que deberá de ingresar una nueva solicitud de información pública a través del mismo sistema INFOMEX a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, misma que detallo a continuación, con el propósito de que usted pueda dar*

*seguimiento a su petición a través del mismo sistema INFOMEX o comunicándose directamente a las oficinas de información pública de la:*

*...” (sic)*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 20 de noviembre de 2020, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se tuvo a la parte recurrente interponiendo recurso de revisión que medularmente indicó lo siguiente:

*“...Interpongo el presente recurso de revisión, toda vez, que el sujeto obligado ... respondió a la solicitud de información de mi interés ..., la cual fue que la información solicitada se encontraba fuera de su competencia. El proyecto "TROLEBÚS ELEVADO" siendo un Organismo Publico descentralizado competencia de la Secretaria de Transporte Eléctrico de la Ciudad de México, al igual la Secretaria de Movilidad cuenta con la competencia para proporcionar la información solicitada. De conformidad con el Estatuto Orgánico del Servicio de Transporte Eléctrico de la Ciudad de México Publicado en la Gaceta del 18-07-2019 en su artículo 6 fracción I; la Ley de Movilidad en sus artículos 12, 18, 21 78 fraccion II” (sic)*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 25 de noviembre de 2020, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2117/2020

**V. Manifestaciones.** En fecha 04 de diciembre de 2020, a través del correo electrónico institucional, el sujeto obligado remitió los oficios números SM-SPPR-DGPP-1640-2020 y SM-SPPR-DGSVSMUS/937/2020, ambos de fecha 02 de diciembre de 2020, mediante los cuales rinde alegatos, mismos que en su parte sustantiva informan lo siguiente:

“ ...

*En aras de dar respuesta a la solicitud de información del recurrente, me permito, en primer lugar, precisar con base en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México las atribuciones de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México (SEMOVI), así como las de la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE), la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) y el Servicio de Transportes Eléctricos (STE) respecto a la planeación y ejecución de proyectos de infraestructura relacionados a la movilidad eléctrica, puesto que la información solicitada corresponde a aspectos y etapas diversas de la ejecución de un proyecto, que por su naturaleza recaen sobre distintas dependencias.*

*De acuerdo al artículo 36 de la citada Ley Orgánica, entre las atribuciones de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México se encuentran las siguientes:*

**Artículo 36.** *A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.*

[...]

**II.** *Realizar los estudios necesarios sobre las vías, la infraestructura, los medios de transporte correspondientes, el tránsito de vehículos y peatones, a fin de lograr una mejor utilización de la infraestructura vial y de transporte de personas y de carga que conduzca a la eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en la movilidad de las personas y del transporte de bienes;*

**IV.** *Llevar a cabo los estudios para determinar con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales de todos los medios de transporte urbano, con el objeto de que se complementen entre sí y con las obras de infraestructura vial;*

[...]

**XIV.** *Planear las obras de transporte y vialidad, formular los proyectos y dar seguimiento al proceso de ejecución de las mismas;*

**XV.** *Estudiar y dictaminar sobre las alternativas en la selección del equipamiento que deban adquirir las áreas dedicadas al servicio de transporte en el sector;*

[...]

*Sin embargo, la citada Ley Orgánica, en el apartado "De La Administración Pública Paraestatal", en su Capítulo I, artículo 45 describe que son los organismos descentralizados y sus características; que a continuación se transcribe:*

**Artículo 45.** *Son organismos descentralizados las Entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, creadas por Decreto de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o por Ley del Congreso Local.*

*De acuerdo a la publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 18 de julio del 2019, denominada "Estatuto Orgánico del Servicio de Transporte Eléctricos de la Ciudad de México."*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2117/2020

*En el artículo primero menciona que es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad Jurídica y patrimonio propio, que a continuación se transcribe:*

**Artículo 1.** El "Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México" es un Organismo Público Descentralizado creado mediante Decreto del 31 de diciembre de 1946, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 1947, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con la Ley de la Institución Descentralizada de Servicio Público "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1956,

*De la misma normatividad en la fracción III menciona las atribuciones que tiene el Servicio de Transporte Eléctricos, para realizar estudio, proyección, construcción de nuevas líneas de transporte eléctrico, que a continuación se transcribe:*

**III.** El estudio, proyección, construcción y, en su caso operación de nuevas líneas de transporte eléctrico en la Ciudad de México.

*De lo anterior se desprende que el "Sistema de Transportes Eléctricos, realiza estudios y proyectos de nuevas líneas de transporte eléctrico en la Ciudad de México." En ese sentido, se reitera que si bien a la SEMOVI le corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial, también lo es conforme a la Ley que la Secretaría no cuenta con facultades específicas sobre la planeación, administración y control del Servicio de Transportes Eléctricos tales como el "Trolebús", por lo que el sujeto obligado competente para atender la presente solicitud, es el Servicio de Transportes Eléctricos, al ser un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio y con facultades específicas sobre la planeación de sistemas eléctricos.*

*De igual manera, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 35 menciona las atribuciones de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México para evaluar la política de la Ciudad en materia ambiental, que a continuación se transcribe:*

**Artículo 35.** A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.

[...]

**XV.** Evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, en los términos que establece la normatividad aplicable;

*Derivado de este artículo, se desprende que es la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) la dependencia facultada para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, en los términos que establece la normatividad aplicable.*

*Así mismo, en su artículo 38, la multicitada Ley Orgánica menciona las atribuciones de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México para realizar obra pública y realizar licitaciones; que a continuación se transcribe:*

**Artículo 38.-** A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

*Fracción I.- Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2117/2020

*la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;*

*[...]*

**Fracción IV.-** *Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares; según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las Alcaldías.*

*Derivado del artículo 38 fracción IV en relación a "Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares" y para estar en posibilidad de poder dar cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en aras de la máxima publicidad de acuerdo al artículo 27 de la Ley en comento, a continuación, se transcriben las licitaciones en relación al proyecto integral para la construcción del Sistema de Transporte Eléctrico (Trolebús), sobre la calzada Ermita Iztapalapa (Eje 8 Sur) que se encuentran publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, ...*

*...*

*De lo anteriormente descrito se desprende lo siguiente:*

- La Secretaría de Obras y Transportes (SOBSE), al ser la encargada de ejecutar el proyecto integral para la construcción del Sistema de Transporte Eléctrico (Trolebús), sobre la calzada Ermita Iztapalapa (Eje 8 Sur), es un diverso sujeto obligado competente para atender la presente solicitud de información pública.*
- Las licitaciones realizadas tuvieron como objeto la contratación del proyecto integral del Sistema de Transporte Eléctrico (Trolebús), sobre la calzada Ermita Iztapalapa (Eje 8 Sur) lo cual significa, en términos del inciso C del artículo 3° de la ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que el contratista a quien se le adjudique el contrato se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyendo investigaciones previas, diseños, elaboración del proyecto ejecutivo y proyectos de todo tipo, la obra civil, producción, fabricación, traslado, instalación, equipamiento, bienes muebles, construcción total de la obra, capacitación, pruebas e inicio de operación del bien construido..."(sic)*

**VI. Cierre de instrucción.** El 11 de diciembre de 2020, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245,

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2117/2020

246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2117/2020

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Descripción de hechos.**

La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, diversa información sobre el *proyecto Trolebús elevado en el Eje 8 Sur Ermita Iztapalapa*.

En su respuesta, el sujeto obligado informó que no es competente para proporcionar una respuesta a sus requerimientos.

Inconforme con la respuesta, el particular interpone recurso de revisión en las que manifiesta como agravio que el sujeto obligado si es competente para pronunciarse al respecto.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado ratifica su respuesta y realiza sus manifestaciones de derecho dentro del plazo establecido.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2117/2020**CUARTA. Estudio de la controversia.**

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, su inconformidad por la incompetencia señalada por el sujeto obligado.

Delimitado el planteamiento en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz del agravio formulado por la recurrente, si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho a la particular.

Determinado lo anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que señala la Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2117/2020

encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

**Artículo 12. (...)**

*Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

*Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

...”

De acuerdo a lo señalado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2117/2020

completos y en el menor tiempo posible, ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro-persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Lo anterior, al caso en concreto es totalmente aplicable toda vez que el sujeto obligado tal y como lo señala en su escrito de alegatos es competente de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica para:

**Artículo 36.** *A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.*  
[...]

**II. Realizar los estudios necesarios sobre las vías, la infraestructura, los medios de transporte correspondientes, el tránsito de vehículos y peatones, a fin de lograr una mejor utilización de la infraestructura vial y de transporte de personas y de carga que conduzca a la eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en la movilidad de las personas y del transporte de bienes;**

**IV. Llevar a cabo los estudios para determinar con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales de todos los medios de transporte urbano, con el objeto de que se complementen entre sí y con las obras de infraestructura vial;**  
[...]

**XIV. Planear las obras de transporte y vialidad, formular los proyectos y dar seguimiento al proceso de ejecución de las mismas;**

**XV. Estudiar y dictaminar sobre las alternativas en la selección del equipamiento que deban adquirir las áreas dedicadas al servicio de transporte en el sector;**  
[...]

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2117/2020

En ese contexto y de acuerdo con el análisis realizado la solicitud de información, si bien no es competente para dar respuesta a todos los cuestionamientos realizados, a criterio de este Instituto es parcialmente competente para responder a los numerales 6, 7, 8 y 9 de la solicitud de acceso, pues es la autoridad responsable de establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial y dichos cuestionamientos giran en torno al tema de la vialidad.

Lo anterior es así, partiendo del hecho de que la particular al plantear su inconformidad, señaló de manera enfática que el sujeto obligado si cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a sus requerimientos, toda vez que el titular de la Secretaría de Movilidad funge como presidente del Consejo de Administración de conformidad con el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**Artículo 6.** *El Consejo de Administración estará integrado por no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios y sus respectivos suplentes. Será presidido por la persona titular de la coordinadora de sector o por quién designe la persona titular de la Jefatura de Gobierno, constituido mayoritariamente por servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México, como a continuación se indica:*

- I.** *El titular de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, quién será el Presidente del Consejo de Administración; o bien, la persona que éste designe para tal efecto;*
- II.** *...*

La anterior afirmación se considera así debido a que, además, esta Ponencia revisó la página oficial de la Secretaría de Obras y Servicios, específicamente en el link <https://www.obras.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/reporta-trolebus-elevado-en-el-eje-8-sur-32-por-ciento-de-avance> (boletines de prensa) y encontró dentro de sus publicaciones, una nota en donde se da cuenta de lo siguiente:

*Ciudad de México, 6 de diciembre de 2020*

*BOLETÍN 709/2020*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2117/2020

*REPORTA TROLEBÚS ELEVADO EN EL EJE 8 SUR 32 POR CIENTO DE AVANCE Beneficiará alrededor de 130 mil usuarios de la zona; atenderá una demanda de 76 mil pasajeros diarios en 10 estaciones: ocho intermedias y dos terminales; y se sacarán de circulación alrededor de 300 autobuses La Jefa de Gobierno resaltó que el Trolebús Elevado de Eje 8 Sur será un transporte público cero emisiones y que busca reducir desigualdades*

*Como parte del proyecto para reducir desigualdades y abrir el derecho a la movilidad sustentable, la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, supervisó la construcción del Trolebús Elevado Eje 8 Sur, el cual representa una inversión de 2 mil 900 millones de pesos, registra un 32 por ciento de avance y se espera que concluya en abril del 2021.*

...

*“Agradecer como siempre a los trabajadores de la industria de la construcción, a la empresa, a los supervisores, a la coordinación que tenemos con la Alcaldía, con la **Secretaría de Movilidad**, con Transportes Eléctricos”, señaló.*

...

*En la supervisión de obra estuvo presente la alcaldesa de Iztapalapa, Clara Brugada Molina; y el **subsecretario de Planeación, Políticas y Regulación de la Secretaría de Movilidad, Rodrigo Díaz González.***

Si bien, en dicha nota se desprende que es la Secretaría de Obras y Servicios el sujeto obligado que ejecuta el proyecto integral para la construcción del Sistema de Transporte Eléctrico (Trolebús) sobre la calzada Ermita Iztapalapa (Eje 8 Sur), de la lectura a la misma, se advirtió que también tiene competencia concurrente la Secretaría de Movilidad.

En este orden de ideas, de lo descrito en los párrafos precedentes, así como en las manifestaciones vertidas en los mismos, se genera certeza en este Instituto de que, el sujeto obligado, puede pronunciarse y atender la solicitud de información de manera congruente con lo solicitado, al existir indicios que acreditan su existencia.

Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE**

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2117/2020

**CERTEZA**<sup>2</sup>. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

De lo anterior, es claro que el sujeto obligado si se encuentra en posibilidad de atender los requerimientos 6, 7, 8 y 9 de la solicitud de información.

No obstante, lo anterior respecto a lo manifestado por el sujeto obligado, en el sentido de que:

- *La **Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE)**, al ser la encargada de ejecutar el proyecto integral para la construcción del Sistema de Transporte Eléctrico (Trolebús), sobre la calzada Ermita Iztapalapa (Eje 8 Sur), es un diverso sujeto obligado competente para atender la presente solicitud de información pública.*
- *El sujeto obligado competente para atender la presente solicitud, es el **Servicio de Transportes Eléctricos**, al ser un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio y con facultades específicas sobre la planeación de sistemas eléctricos.*
- *Que es la **Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA)** la dependencia facultada para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, en los términos que establece la normatividad aplicable.*

A consideración de esta Ponencia dichos pronunciamientos no garantizan el derecho de acceso a la Información de la ahora recurrente, pues aún y cuando del contenido de su oficio

---

<sup>2</sup> Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2117/2020

de respuesta se advierte que fundó y motivo la competencia de los sujetos obligados, dejó de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia.

Se llega a la citada conclusión debido a que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **sujeto obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte o la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir vía sistema Infomex o correo electrónico oficial la solicitud a el o los sujetos obligados** competentes, a efecto de que la parte recurrente **acuda ante ellos para que dentro de su ámbito de competencia den respuesta a su solicitud**, circunstancia que en la especie no aconteció.

Por lo anterior, se puede advertir de las constancias que integran el expediente en que se actúa que el sujeto de referencia, vulneró lo establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, al no remitir la *solicitud* que nos ocupa, en favor de los diversos sujetos obligados que se encuentran facultados para ello, además de que no hay evidencia que haya hecho una búsqueda exhaustiva de la información en las cinco Direcciones que se encuentran adscritas a la Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación para pronunciarse, puesto que, tal y como se advierte del contenido literal de la presente *solicitud*, la recurrente solicita información que puede poseer la citada Secretaría, de conformidad con lo establecido en la Ley de Movilidad, en su artículo 78 fracción II, situación por la cual, se concluye que la respuesta que se estudia no se encuentra ajustada al derecho que tutela el acceso a la información.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que éste último debió de dar contestación de manera congruente a los requerimientos 6, 7, 8 y 9 planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2117/2020

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”<sup>3</sup>

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de congruencia, el cual se traduce en la obligación de que sujeto obligado debe realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, por lo que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por la particular es fundado**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena que:

- Gestione nuevamente la solicitud a las cinco Direcciones que conforman la Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y emitan un pronunciamiento fundado y motivado en relación con los numerales 6, 7, 8 y 9 de la solicitud de acceso.
- De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se instruye al sujeto obligado remita vía correo institucional la solicitud de información a la Secretaría de Obras y Servicios, a la Secretaría de Medio Ambiente y al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México para que en el ámbito de su

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2117/2020

competencia emitan respuesta a los requerimientos de la solicitud de acceso a la información.

- En cumplimiento a lo anterior, deberá entregar la información al correo electrónico señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2117/2020**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2117/2020

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2117/2020

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**